

RECIBIDA LA PRESENTE TUTELA EL 04 DE FEBRERO DE 2022, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO PROVENIENTE DE LA OFICINA JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, RADICADA BAJO EL NUMERO 17001-31-04-05-2022-00014-00 PROMOVIDA POR LA SEÑORA FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

PASA A DESPACHO.



Isis Tatiana Restrepo Henao  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



MANIZALES, CALDAS  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro de febrero de dos mil veintidós (04-02-2022)

Auto No. 026

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela radicada bajo el No. 170013104005 2022 00014-00, que promueve la señora FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -D.T.S.C-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, derecho de acceder al cargo mediante concurso público de méritos y primacía de la constitución política.
2. Realizado el estudio del escrito tutelar, se advierte que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos legales establecidos por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, se admite el libelo y se ordena darle trámite preferencial y sumario.

3. En consecuencia, se ordena la notificación y traslado del escrito tutelar a las entidades accionadas y las que se vincularán para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contados partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa y contesten la demanda aportando la información pertinente relacionada con el caso, advirtiéndoseles que, de no contestar en el término de traslado, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4. Se ordena la **vinculación** en litisconsorcio necesario de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C-**, en vista de que le puede asistir alguna responsabilidad en el presente asunto.

5. De otro lado, teniendo en cuenta la Resolución N° 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 63654, denominado Auxiliar Administrativo Grado 02 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado a través de la Convocatoria Centro Oriente con el proceso de selección 698 de 2018 de la comisión Nacional del Servicio Civil, se dispone vincular a la acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 698 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PARA EL CARGO OPEC NO. 63654, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2**, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del trámite constitucional.

6. Así mismo, atendiendo las circunstancias fácticas narradas en el escrito introductorio, se ordena la vinculación de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 02, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 698 DE 2018**, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del trámite constitucional

7. Por último, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, se ordena la vinculación del señor **MARINO BUITRAGO CASTAÑO, CON C.C. 10.240.277 QUIEN SE ENCUENTRA NOMBRADO EN ENCARGO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C-**, por cuanto podría verse afectado si llegasen a prosperar las pretensiones de la accionante.

8. Finalmente, se dispone decretar como pruebas las siguientes:

i. Se dispone que por intermedio de las Páginas Web de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C. y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.C.S, por ser las entidades que poseen en sus bases de datos toda la información general de las personas vinculadas al presente trámite constitucional, efectúen la notificación de este Auto a TODOS LOS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 698 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PARA EL CARGO OPEC NO. 63654, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2, a TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 02, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 698 DE 2018 y al señor MARINO BUITRAGO CASTAÑO, CON C.C. 10.240.277 QUIEN SE ENCUENTRA NOMBRADO EN ENCARGO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C-, por el medio que consideren más rápido, expedito y efectivo para los fines pertinentes.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

La parte actora, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se impartieran las órdenes reseñadas en su tenor literal a continuación:

“Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la DTSC y CNSC, SUSPENDER de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, la vigencia de mi lista de elegibles contenida en la resolución 20202230028035 del 14-02-2020, ...”

(...) es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 14 de febrero de 2022 y por ende perder así mi derecho a ser nombrada en el cargo por mérito, en este caso me encuentro ante un perjuicio irremediable, ya que, si se llegare a vencer la lista, se violarían mis derecho (*sic*) de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos...”

Al respecto, se observa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

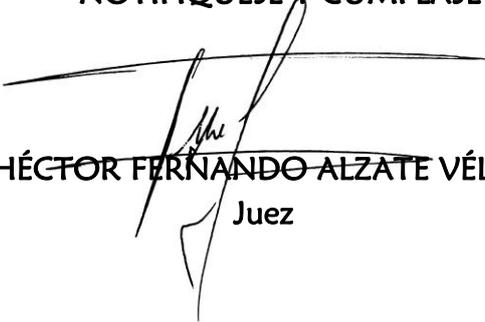
Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que la presente acción de tutela fue repartida el día de hoy -04 de febrero de 2022-, concluyendo que el

término para adoptar una decisión de fondo finiquita el 17 de febrero del mismo año; luego, teniendo en cuenta que, el propósito de la medida cautelar es que se suspenda el término de vencimiento de la lista de elegibles conformada y adoptada en la resolución 20202230028035 del 14-02-2020, cuyo término de vigencia es de dos (2) años, el cual está previsto para el próximo 14 de febrero de 2022, se concluye que es superior al término con el que cuenta esta Agencia Judicial para emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados como conculcados.

Dicho así, se hace menester decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, pues se convierte en la única manera de evitar el eventual daño o perjuicio irremediable que se podría ocasionar con el vencimiento de la mencionada lista, reflejado en la imposibilidad de ser nombrada en el cargo público que le correspondería como elegible.

En consecuencia, **se ordena la SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 63654 PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 2 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, hasta el día en que se emita una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ**  
Juez